



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-001-2012-00191-00
Demandante:	Sergio Andrés Contreras Manosalva
Demandados:	ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aacce64af3137c8836f776573ab99f10c115b5bb33c3c53471813c7a33bd240

Documento generado en 21/05/2021 10:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00189-00
Demandante:	Nancy Carolina Peñaranda Álvarez
Demandados:	Municipio de Cáchira
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas allegada por la parte actora, considera el Despacho prudente acceder a tal solicitud, reprogramando la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, **fíjese como nueva fecha el día veinticuatro (24) de agosto del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

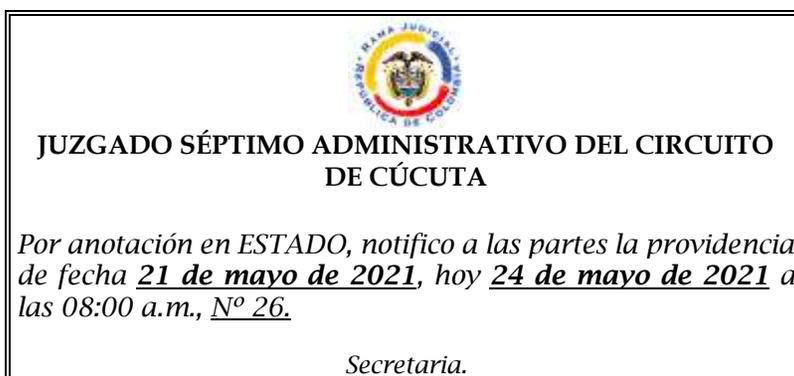
En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

Se ordena que por Secretaria se expidan las boletas de citación a los testigos y las pruebas documentales decretadas, las cuales se remitirán a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c97a16d1cdbbeb6f7c2cd4ef80952b03f469cbbd53a88e224f76e5ace2f675**

Documento generado en 21/05/2021 10:27:17 AM

*Medio de Control: Reparación Directa
Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00461-00
Demandante: Ángel María Pinzón Ramón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-
Municipio de San José de Cúcuta
Auto fija fecha audiencia inicial*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00712-00
Demandante:	Carmen Celina Martínez Moncada
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10890041ce44c4a769a3501198bb423425e9fcbdd04e7931d985fc6764f7c7e6

Documento generado en 21/05/2021 10:27:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00665-00
Demandante:	Claudia Tatiana Fuentes Gutiérrez
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>
--

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621513728162a88bcaaea64f7ccced3a901f75ffa256a7ce66ba89a4c70c3024

Documento generado en 21/05/2021 10:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00354-00
Demandante:	John Jairo Rangel Becerra
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Álvaro Esquivel Bolado como apoderado de la parte actora, dado que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **EDINSON LEAL PARRA** como apoderado del demandante, el señor **JOHN JAIRO RANGEL BECERRA**, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8698050ee04f99512f943e001fcc6b13c916676273d2a9bcf49f71dcb9393b8

Documento generado en 21/05/2021 10:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00242-00
Demandante:	Unión Temporal VERFA
Demandados:	Municipio de Durania
Medio de Control:	Controversias Contractuales

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Jorge Enrique Villamizar Jaimes como apoderado del Municipio de Durania, dado que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b148aaf4026695a6f08b94559df1af73eb118834ce243cd4ac7288af5e6e31

Documento generado en 21/05/2021 10:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00319-00
Demandante:	Yeny Vega Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19e94fd07e1412656d1a0b8a00336bf0dab460ba105abcd9a47387a68c2cff57

Documento generado en 21/05/2021 10:26:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00014-00
Demandante:	Jorge Eliecer Minorta Duran
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd169df73250001b5838431033235abb76c375421d43041aecf7e2e040d67ed3

Documento generado en 21/05/2021 10:26:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00041-00
Demandante:	Hermes Antonio Leal Fajardo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

b438a062955570725d9e308987542e4293a73a2e963c0c770f95ac41a20f7d9d

Documento generado en 21/05/2021 10:26:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00079-00
Demandante:	José Ramón Escalante Santos y otros
Demandados:	Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Amanda Jesusa Serpa Garza como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, dado que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar al doctor **GUSTAVO ADOLFO DAVILA LUNA** como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

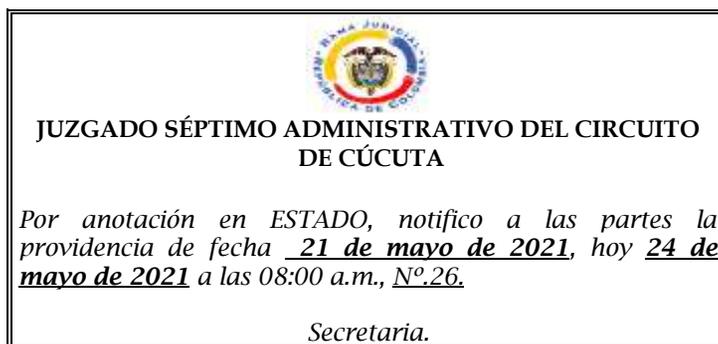
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53f86adf850d75773688afc737d961b70b717d4b046da82b00098950398477a

Documento generado en 21/05/2021 10:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00127-00
Demandante:	Jorge Alexander Sánchez Cáceres y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se reiteren las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial adelantada en el presente medio de control, con las previsiones consagradas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de 5 días, una vez cumplido dicho término sin obtener respuesta se dará inicio al trámite incidental dispuesto en el artículo citado.

Así mismo, se advierte a la apoderada de la parte actora que tienen la carga de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en la pasada audiencia inicial, de tal manera, que deberá efectuar todos los trámites necesarios para su obtención, esto en cumplimiento de las cargas estipuladas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, en la que informa que no cuentan con médicos especialistas en cardiología y medicina interna; por tanto, se **ORDENA** dar cumplimiento a lo indicado en la audiencia inicial, esto es, se debe oficiar a los Servicios Especializados del Corazón Dr. Fernando Carrasco y a la Asociación Colombiana de Medicina Interna Capitulo Norte de Santander, para que atiendan la solicitud en los términos establecidos en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **21 de mayo de 2021**, hoy **24 de mayo de 2021** a las 08:00 a.m., N^o. 26.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2642720db04cd5f32538298ea5358c965cf2edb5a7057f43afe4964c963bdb3d

Documento generado en 21/05/2021 10:26:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00153-00
Demandante:	Oscar Emiro Rozo Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1389c7a67171e1cd4838fbe44ab868702fd117985af2459ac0753a733602ed1

Documento generado en 21/05/2021 10:26:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00175-00
Demandante:	Wilfer Stevenson Rueda Tarazona y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día veintiséis (26) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, la apoderada del Municipio de San José de Cúcuta deberá hacer comparecer al testigo citado.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir la correspondient boleta de citación para el testigo citado, el señor Daimer Saith Matta Escorcía y remitir tal boleta al correo electrónico de la entidad demandada quien tiene la carga de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944dc2c6705f0f04dc7b65ca7dd9d64ec298b48f27c6b6ce64ea867038f43970**

Documento generado en 21/05/2021 10:26:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00233-00
Demandante:	Hilda María Navarro Amaya
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5cb8bded10aaa4cb9f114e1a6a929383ea344fd5aa906cb9bf4acc005796b4

Documento generado en 21/05/2021 10:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00314-00
Demandante:	Héctor Velásquez López y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho reconoce personería para actuar a la doctora **LISBEY TATIANA ACEVEDO SARMIENTO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente digital.

Por otra parte, se ordena que por secretaria se dé trámite a la petición presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto es, se remita copia de la demanda y del auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8a2790044001a08703af550d7972a929338def1cd41f04cd8858e4b1769c4da

Documento generado en 21/05/2021 10:26:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00344-00
Demandante:	Trans Oriental S.A.
Demandados:	Área Metropolitana de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el aviso de fecha 14 de febrero del año 2020 remitido al señor William Ortiz Cáceres, no fue devuelto, el Despacho considera prudente y necesario **OFICIAR** al **CORREO CERTIFICADO 472** para que remita con destino al presente proceso constancia de entrega del citado aviso, el cual fue remitido a través de la planilla N° 013 del 14 de febrero del año 2020, recibida el mismo día por el transportista Jhon Alvernia N° 684031- oriente.

Para lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 8:00 a.m., N°.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0f4ac33e3e03dbc777a86f83fe85705a873984ee1e0f02b8e58444e7ae5c8344

Documento generado en 21/05/2021 10:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-40-007-2017-00389-00
ACCIONANTE: Marina Corredor Solano y Otro
ACCIONADO: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. - CENS
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros Generales Suramericana S.A.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advirtiendo el Despacho en su estudio que, debe emitirse pronunciamiento sobre las excepciones previas y mixtas presentadas en la contestación de la demanda, tanto de la entidad demandada, como de la llamada en garantía, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del año 2021.

Procede el Despacho a realizar el estudio de las excepciones:

❖ **Excepciones de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.:**

Obra a folios del 66 al 77 del expediente físico, la contestación de la demanda de la entidad demandada, en la cual se propusieron las siguientes excepciones que se deciden en esta providencia:

- **Caducidad:**

Afirma que la demanda fue presentada fuera del término previsto en el artículo 164 del CPACA, toda vez que considera que el hecho dañino presuntamente sucedió y fue conocido por los demandantes, el día jueves 18 de agosto de 2015 (fecha de la ocurrencia del presunto incendio), de tal forma que el término máximo para interponer el medio de control, era el día 18 de agosto de 2017. No obstante, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de julio del año 2017, es decir que contaban con 21 días para que se cumpliera el término de caducidad, para impetrar el medio de control.

Seguidamente señala, que la audiencia de conciliación se celebró el día 07 de septiembre de 2017, por lo que disponían de 21 días para radicar la demanda, es decir, hasta el día 28 de septiembre de 2018 (sic), lo que no ocurrió, pues la demanda se radicó el día 2 de octubre del año 2015 (sic), a las 8:28 am, tal y como se aprecia de la consulta de procesos de la Rama Judicial.

Concluye el apoderado, que al excederse los dos años de que trata la oportunidad procesal para iniciar la demanda, ésta caducó por dos días.

❖ **Excepciones de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.:**

- **Caducidad:**

La apoderada de la llamada en Garantía, afirma que la demanda fue presentada fuera del término que la ley prevé para el ejercicio del medio de control, lo anterior por cuanto señala que:

- El día jueves 18 de agosto de 2015 (fecha de la ocurrencia del presunto hecho que se pretende atribuir a su asegurado).
- El día 28 de julio del año 2017, presentaron la solicitud de conciliación prejudicial.
- El 7 de septiembre de 2017 se suscribió el acta de no acuerdo.

La apoderada hace una valoración sobre el conteo del término, llegando a la conclusión de que la parte demandante contaba hasta el día 29 de septiembre del año 2017, y teniendo en cuenta la consulta de procesos, la demanda fue presentada el día 02 de Octubre del año 2017, motivo por el cual solicita que se declare probada la excepción de caducidad.

- **Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

Manifiesta la apoderada, que de la entidad CENS, no es de quien se puede predicar responsabilidad en el presente asunto y por ende, de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., pues no es posible solicitarse ni legal, ni contractualmente el pago o reembolso de sumas de dinero, toda vez que no se ha configurado la existencia del siniestro.

Es por lo anterior, que considera que ha sido inapropiada e innecesaria la vinculación de la aseguradora en el presente proceso, concluyendo que no es a Seguros Generales Suramericana S.A., a quien deban exigirse las pretensiones incoadas por el demandante, ni la llamada a responder por ellas, motivo por el cual solicita se declare probada la excepción propuesta.

❖ **Traslado de las excepciones:**

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas y la llamada en garantía, se corrió traslado el día 15 de agosto del año 2019, ante lo cual el apoderado de la parte demandada Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., recorrió el traslado, oponiéndose solo frente a las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A.

❖ **Decisión del Despacho frente a las excepciones:**

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. propuesta por la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. E.S.P. :**

Procede el Despacho a resolver, señalando que en esta etapa del proceso, no se decidirá sobre la excepción propuesta, toda vez que si bien corresponde a una de las que deben resolverse previamente a la celebración de la audiencia, el Despacho atendiendo a la posibilidad con la que se cuenta de hacerlo en la Sentencia, por considerarlo prudente, lo hará en el momento de decidir de fondo el presente medio de control.

Como apoyo jurisprudencial de la decisión que se toma, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en providencia del 7 de abril del año 2016 R. Interno 1720-14, así como en reiteradas providencias, se ha ilustrado sobre la legitimación en la causa, concluyendo que la figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, "...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo demandatorio, esto es, con la debida integración del contradictorio; que para el caso que hoy nos ocupa se dio en debida forma, toda vez que quienes fueron llamados al proceso, comparecieron y ejercieron su derecho de contradicción; por otra parte la segunda modalidad, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes, que conforme la decisión del Honorable Consejo de Estado, debe resolverse al momento de proferirse la respectiva Sentencia.

Así las cosas, el Despacho conforme lo antes expuesto, decide que el estudio de la excepción propuesta por las dos entidades demandadas, se realizará una vez se hayan cumplido las etapas del proceso y se haya efectuado el debido recaudo probatorio y su valoración, al momento de proferirse la sentencia.

- **Excepción de Caducidad propuesta por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y por la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. E.S.P.:**

Respecto de la excepción de caducidad propuesta por las dos entidades, procede el Despacho a resolverlas bajo las mismas consideraciones, resaltando que, al momento de efectuarse el estudio de admisión de la demanda, se realizó el control del cumplimiento de los presupuestos procesales, entre estos el de caducidad del medio de control.

La caducidad hace parte de los presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, la cual hace referencia al ejercicio del medio de control dentro del término fijado por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico – procesal válida, es decir que corresponde a un mecanismo de limitación en el tiempo para que, quien considere estar legitimado, acuda a la jurisdicción para que le sea resuelta determinada controversia.

Alegan los apoderados de las entidades demandadas, que la demanda fue presentada después del vencimiento de los dos años que prevé la ley para el medio de control de reparación directa, tal y como lo dispone el literal i) del artículo 164 del CPACA, toda vez que afirman que la parte actora, presentó la demanda el día dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), tal y como lo pudieron corroborar de la consulta de procesos en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, debiéndola presentar el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) conforme lo analizó el apoderado de CENS S.A. E.S.P., y por parte de la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. , el día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete.

El Despacho, de los hechos expuestos en la demanda y los anexos aportados, consideró al realizar el estudio inicial y mantiene esa posición, que en el medio de control bajo estudio, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

El artículo 164 en su literal i), prevé que la demanda deberá ser presentada cuando se pretenda la reparación directa, dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el presente asunto, la configuración del presunto daño por el cual se promueve el medio de control, corresponde al hecho presentado el día 18 de agosto del año 2015 en la Vereda la Rampachala y/o Colorada del Municipio de El Zulia, Departamento Norte de Santander, consistente en un daño eléctrico que generó un incendio, provocando daños sobre bienes de los demandantes.

Conforme lo anterior, el término de dos (02) años, se contabilizaría desde el día diecinueve (19) de agosto del año 2015. La parte demandante, en cumplimiento del requisito de procedibilidad, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 28 de julio del año 2017, es decir que habían transcurrido, un (01) año, once (11) meses y nueve (09) días, teniendo en cuenta que el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) se suspendió el término, es decir, que este día no se contabiliza; así las cosas, la parte demandante contaba con veintiún (21) días, los cuales se reanudarían al día siguiente de agotado el trámite ante la Procuraduría General de la Nación.

Seguidamente, en el trámite adelantado en la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, se declaró fallido el intento conciliatorio, expidiéndose constancia el día siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), reanudándose el término con el que contaba la parte actora a partir del día siguiente, de tal forma que contando desde el día ocho (08) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), más los veintiún (21) días con que contaban, el plazo máximo para presentar la demanda correspondería al veintinueve (29) de septiembre del mismo año.

El Despacho debe advertir, que el registro de las demandas en la Rama Judicial, en éste Distrito Judicial, se hace a través de la Oficina judicial de Cúcuta, y su constancia de fecha de registro, corresponde a la del Acta Individual de Reparto.

En el presente medio de control, se aprecia a folio 48 del expediente, el Acta Individual de Reparto del Proceso, que corresponde a la secuencia No. 2048 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), es decir que la demanda fue presentada en término, antes del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Resulta importante señalar, que el Registro de Actuaciones del Sistema Siglo XXI, es una herramienta de apoyo para los despachos judiciales y que sirve de medio de información y/o consulta para las partes y usuarios en general, en donde se lleva el registro cronológico desde que llega la demanda al respectivo Despacho Judicial y todas sus actuaciones, iniciando su trámite con la radicación y asignación del número que lo identificará, fecha que puede ser posterior a la del registro en la Oficina Judicial, debido al traslado de la demanda de una dependencia a otra, así como de la acumulación de trabajo en el Juzgado asignado, que impida el registro en el sistema el mismo día que se entrega en la oficina judicial.

Así las cosas, la fecha que tuvieron en cuenta por los apoderados de las entidades demandada y llamada en garantía, no corresponde a la fecha del registro en la Oficina Judicial de Cúcuta de la demanda, pues esa obedece al reporte del Sistema Siglo XXI, sin que hubieran tenido en cuenta el documento idóneo que obra en el expediente físico a folio 48 del cuaderno principal, esto es, el Acta Individual de Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada, la excepción de caducidad propuesta por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. y por la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A. E.S.P.

En virtud de las consideraciones efectuadas por el Despacho respecto de las excepciones propuesta se **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por **Seguros Generales Suramericana S.A. E.S.P.**, esta se resolverá al momento de decidirse de fondo el medio de control, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuestas por el **Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.** y por la llamada en garantía, **Seguros Generales Suramericana S.A. E.S.P.**, por lo considerado en las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hoy veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N^o26.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061ecaba246324190206563569ef9af29e49f7b5d3ac49503929197e9d78f1f**
Documento generado en 21/05/2021 10:45:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00420-00
Demandante:	Oneida Gómez Gómez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d292be9f285f3fc2a7e9785d7149622d53c3c115423ea10814a04181196c5580

Documento generado en 21/05/2021 10:27:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00423-00
Demandante:	Elias Alfonso Ardila
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), que revocó la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7f27179d1edb49bf794ffb51a93b78bb2ee9ed037646ee5600a693234d0460

Documento generado en 21/05/2021 10:27:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00475-00
Demandante:	Brilli Katherine Cáceres Becerra y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Inicialmente, advierte el Despacho que la doctora Gloria Esperanza Peñaranda Abril informa el fallecimiento del apoderado principal doctor Gihomar Alejandro Rangel Maldonado (Q.E.P.D.), por tal motivo, la abogada Peñaranda Abril continuará como apoderada de los demandantes, de conformidad con las facultades conferidas en los poderes obrantes a folios 1 a 8 del expediente.

Por otra parte, se ordena que por Secretaria se reiteren las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial adelantada en el presente medio de control, con las previsiones consagradas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de 5 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 ibidem.

Así mismo, se advierte a los apoderados de la Nación Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, que tienen la carga de las pruebas documentales solicitadas y decretadas en la pasada audiencia inicial, de tal manera, que deberán efectuar todos los trámites necesarios para su obtención, esto en cumplimiento de las cargas estipuladas en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho dando aplicación al principio de celeridad, dispone que una vez sean recibidas las pruebas documentales decretadas, no convocará a audiencia de pruebas para su incorporación por ser estas de tipo documental, de tal forma que una vez sean allegadas al expediente, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Una vez se haya logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 del CPACA, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a los doctores **LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA** y **JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA** como apoderados sustitutos de la parte actora, de conformidad con el memorial a ellos conferido por la apoderada principal doctora Gloria Esperanza Peñaranda Abril obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, hoy 24 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m., N^o. 26.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dabc7eef9e1ff1546aa2985fec60b1d700b19aa10dc6b992823a4f3180b17333

Documento generado en 21/05/2021 10:27:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00013-00
Demandante:	Ramón Enrique Canal Perdomo
Demandados:	ESE Hospital Local de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a que en el presente proceso se encuentra pendiente el recaudo de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, para **el día trece (13) de julio del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.

Se dispone que la presente audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma **de la Rama Judicial LIFESIZE**, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previo envío del link por parte del Despacho.

Así mismo, el apoderado de la parte actora deberá hacer comparecer a la testigo citada.

Adicionalmente, se **ORDENA** por Secretaria expedir la correspondiente boleta de citación para la testigo citada, la señora María Isabel Villamizar y remitir tal boleta al correo electrónico de la parte actora, en la citada boleta de citación se deberán las consecuencias consagradas en el numeral 3° del artículo 218 del C.G.P.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Armando Quintero Guevara como apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las <u>08:00 a.m.</u>, <u>Nº 26</u>.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f89df6046d072ee03ab9351db392f60c2a07a0026fa371ca030ddecad76775f**

Documento generado en 21/05/2021 10:27:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00074-00
Demandante:	Cesar Ricardo Duran Santos
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas, toda vez que no fue posible su realización debido a la suspensión de términos dispuesta en el Acuerdo No.APCSJA20 – 11517 del 15 de marzo del año 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas prórrogas.

No obstante lo anterior, el Despacho no reprogramará la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y practicas a mediante auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, respetando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora y las de oficio que considere necesarias el Despacho, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Revisado el expediente, el Despacho observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por tanto, no hay excepciones por estudiar.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria N° 6134-2016 del 28 de diciembre del año 2016 proferida por la Inspección de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con base en la orden de comparendo N° 54405000000014698278 del 2 de noviembre de 2016.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios dejar sin efectos los consecuentes actos administrativos de cobro coactivo.
3. Que se ordene a la entidad demandada a remitir oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde se haya incluido al demandante, el señor Cesar Ricardo Duran Santos como contraventor por el hecho demandado.
4. Que se ordene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al demandante por los gastos ocasionados, por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos, desplazamientos, pagos de honorarios que fueron ocasionados en las visitas infructuosas al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.
5. Así mismo, solicita se paguen los perjuicios de orden moral, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos por lo hechos de la demanda.
6. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.
7. Se ordene a la entidad demandada a devolver los dineros pagados con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

- Posición de la entidad demandada, Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios:

Guardó silencio.

- Problema Jurídico Provisional principal:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Sí se encuentra incurso en causal de nulidad la Resolución Sancionatoria N° 6134-2016 del 28 de diciembre del año 2016, proferida por el Inspector de Tránsito del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, mediante la cual se sanciona a un infractor?

- Problema Jurídico Provisional accesorio:

¿Sí se notificó conforme a la Ley o no la orden de comparendo N° 54405000000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884?

En caso de que los anteriores problemas jurídicos resulten positivos, el Despacho deberá analizar si se debe reconocer los perjuicios de orden material y moral solicitado por la parte actora.

➤ **Conciliación:**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Pruebas aportadas:

- Pruebas de la parte actora:

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 7 a 12 y 26 a 30, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Pruebas de la entidad demandada:

No aportó pruebas.

- Pruebas solicitadas:

- Pruebas solicitadas por la parte actora:

El apoderado de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia completa y legible del proceso contravencional de tránsito y/o cobro coactivo que incluya las constancias de notificación en cada etapa de los procesos surtidos en razón de la orden de comparendo N° 5440500000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884.

El Despacho amplía la citada prueba documental, solicitándole a la entidad demandada que remita copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución sancionatoria N° 6134-2016 del 28 de diciembre de 2016.

2. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia del correo certificado y/o correo, donde conste el envío de la notificación de la orden de comparendo N° 5440500000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 y demás actos expedidos al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884.
3. Se **ORDENA** oficial al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso constancia y/o certificación de la empresa de mensajería donde conste la guía o ruta de entrega de los actos de notificación, tanto de la orden de comparendo N° 5440500000014698278 del 02 de noviembre del año 2016 al señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884 y demás actos expedidos, así como el recibido de los mismos.
4. Se **NIEGA** por innecesaria la prueba documental encaminada a obtener constancia de la notificación por aviso realizada a la orden de comparendo N° 5440500000014698278 del 02 de noviembre del año 2016, dado que la misma debe reposar en el expediente administrativo solicitado.
5. El apoderado de la parte actora solicita se oficie al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección de notificación que reporta el señor Cesar Ricardo Duran Santos en dicha base de datos.

Ante tal prueba documental, el Despacho considera que la misma se debe remitir al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y no al Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, así mismo, se debe completar la misma.

Por tanto, se **ORDENA** oficiar al Operador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para que remita con destino al presente proceso copia del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT donde conste la dirección registrada por el señor Cesar Ricardo Duran Santos identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.673.884 para la fecha en la que se realizó la orden de comparendo N°54405000000014698278 del 02 de noviembre del año 2016.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba al apoderado de la parte actora y se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Reconocimiento de Personería:**

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SERRANO HENAO** como apoderada sustituta de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 70 del expediente.

Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE PÉREZ RUIZ** como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

- **Renuncia de Poder:**

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Wolfman Gerardo Calderón Collazos como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, el Despacho no estudiará la renuncia de poder presentada por el doctor Hugo Andrés Angarita Carrascal, dado que el citado abogado no ha representado los intereses de ninguna de las partes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a3bd12b66d6b967c30c9f9cb6cb54c1f9b9c1d59835114f0ea2eec14150c55

Documento generado en 21/05/2021 10:27:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00090-00
Demandante:	Ramón Sepúlveda Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que confirmó la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e52ede285f3a4c6a026d96a3b92cb19a2f62e8e46bac813a8d24fdb32146d

Documento generado en 21/05/2021 10:27:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00269-00
DEMANDANTE:	MARÍA SOLEDAD TORRADO JÍMENEZ quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y partiendo de las imposibilidades físicas y técnicas para que este Juzgado adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), que estaba programada para el día cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se hace necesario reprogramar la misma, motivo por el que se dispone como nueva fecha para su realización **el día veinticinco (25) de agosto del presente año a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la misma de cada uno de los apoderados de las partes en litigio.

Así las cosas, en vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 del CPACA, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), la presente audiencia se realizara de forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia inicial que se convoca, previa invitación realizada por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)</u>, hoy <u>veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)</u> a las 08:00 a.m., N° 26.</i></p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00269-00.

Demandante: María Soledad Torrado Jiménez quien actúa en su condición de representante legal de la sociedad Transporte Especial Integral por los Rincones de Colombia S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Auto fija nueva fecha para audiencia inicial.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9950e56a8908f84042298eac04d79e28ea296b680e4b5896c205590f3c2c839d

Documento generado en 21/05/2021 11:18:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00283-00
DEMANDANTE:	DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)¹, el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se deberían estudiar las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-0000283-00.

Demandante: Danna Liliana Santamaría Peñaloza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

Así pues, evacuado tal análisis, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, la cual obra a folios 188 a 210 del expediente digital, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a las que se les corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA:

- 1) vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorcio necesario;
- 2) inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo del FOMAG;
- 3) improcedencia de la sanción por mora; y
- 4) la genérica.

En ese sentido, este Despacho considera que en esta oportunidad sólo se deberá estudiar únicamente la excepción de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorcio necesario.

Veamos:

1) Vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorcio necesario:

- **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

Para la apoderada judicial de la entidad demandada no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la demandante, la señora SANTAMARÍA PEÑALOZA, y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de la prestación social, al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud.

Es por ello que la citada apoderada considera que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, si bien no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, si es quien en efecto elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo anterior, solicitó de esta Juzgadora se declarara probada la citada excepción y se vinculara como litisconsorte necesario al ente territorial que participó en la expedición del acto administrativo hoy demandado.

- **De la posición del apoderado judicial de la parte demandante:**

Pese a garantizarse su traslado a través de la Secretaría, el apoderado judicial de la señora DANNA LILIANA SANTAMARÍA PEÑALOZA no realizó pronunciamiento alguno sobre las excepciones planteadas.

- **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para esta instancia se habrá de negar la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ya que a través del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005), se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-0000283-00.

Demandante: Danna Liliana Santamaría Peñaloza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

dentro del procedimiento para la atención de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los diferentes docentes del País.

Es así que en su artículo 3 se consagró que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagaría el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, serían realizadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o a través de las dependencias que hicieran sus veces.

En similar sentido, se tiene que los artículos 6 y 9 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos del Fondo, se prevería la existencia de un Consejo Directivo que permitiría que las prestaciones sociales a cargo del ya citado Fondo, fueran reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, previa delegación a las entidades territoriales.

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 del año dos mil cinco (2005), consagró sobre las prestaciones sociales a favor de los docentes, que:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...).”

Así las cosas, se tiene que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las precitadas prestaciones sociales está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, estando definida su representación por mandato de la Ley, y en esta medida, no obligándose al ente territorial, ni comprometiendo sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De tal manera que resulta innecesaria la vinculación del ente territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA al presente asunto, pues su participación en la expedición del acto administrativo hoy demandando, fue de mera facilitación dentro del procedimiento para su expedición.

Por tal razón, se declarará NO PROBADA la excepción de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorcio necesario, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderados sustitutos a los abogados SANDRA MARIETT TORRES MORENO y LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 196 a 210 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-0000283-00.

Demandante: Danna Liliana Santamaría Peñaloza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como litisconsorcio necesario*, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, esto es, inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo del FOMAG, improcedencia de la sanción por mora y la genérica.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderados sustitutos a los abogados **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** y **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 196 a 210 del expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ceb61b393ede8436baf2a2fe45b532cc75c27627ef9c6c969b62a403b1fb40

Documento generado en 21/05/2021 11:18:27 AM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-0000283-00.

Demandante: Danna Liliana Santamaría Peñaloza.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00284-00
Demandante:	Jacqueline Rojas Zabala
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho reconoce personería para actuar al doctor **DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO** como apoderado sustituto de la parte actora, de conformidad y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>

**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203b0d8de820db4a09b1a255c3fcaa304870725750cebb02b362fb8763c4d351

Documento generado en 21/05/2021 10:27:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00315-00
Demandante:	Universidad Industrial de Santander
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar la citada audiencia y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, en concordancia con lo dispuesto 11 del C.G.P.

Lo anterior, en razón a que si bien en el presente asunto se deben decretar pruebas documentales, tales pruebas pueden ser decretadas y prácticas a través de auto, pues en aplicación al principio de celeridad, economía procesal y la virtualidad a la que nos ha inducido el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, resulta eficaz y expedito tramitar las pruebas por auto y no en audiencia, garantizando ante todo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad entre las partes.

Así las cosas, se decretarán las pruebas documentales solicitadas por la parte actora, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria.

- ***Saneamiento:***

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- ***Excepciones:***

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento Norte de Santander, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

- ***Fijación del Litigio:***
- *Pretensiones de la demanda:*

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Aforo N° 00001 del 29 de enero del año 2018 expedida por no enviar información sobre la contribución de la estampilla pro-cultura.
 2. Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 00018 de fecha 7 de mayo del año 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.
 3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento Norte de Santander a revocar la sanción económica impuesta a la Universidad Industrial de Santander por el equivalente a 3 SMLMV, por no enviar la información requerida.
- *Posición de la entidad demandada, Departamento Norte de Santander:*

El apoderado de la entidad demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dado que los actos administrativos demandados fueron expedidos en derecho y respetando los presupuestos legales, motivados en los acontecimientos facticos ocurridos y respetando el debido proceso.

- *Problema Jurídico Provisional principal:*

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, Resolución de Liquidación oficial de Aforo N° 0001 del 29 de enero del año 2018, mediante la cual se sancionó a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** por no enviar información a la contribución de la estampilla pro-cultura y la Resolución N° 00018 del 7 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración?

- *Problema Jurídico Provisional accesorio:*

¿Si se vulneró el debido proceso a la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, por haberse incurrido en fallas e irregularidades en el proceso de expedición del acto administrativo demandado, así mismo, por haber incurrido en falta de competencia del funcionario que expidió los actos administrativos demandados?

¿Si existe una falsa motivación en la Liquidación oficial de Aforo N° 0001 del 29 de enero del año 2018, así como en la Resolución N° 00018 del 7 de mayo de 2018?

¿Si al momento de expedición de la Liquidación oficial de Aforo N° 0001 del 29 de enero del año 2018 existía el hecho susceptible de sanción?

¿O si por el contrario, tal como lo afirma el apoderado del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad?

- **Conciliación:**

Hasta este momento, el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, no se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, motivo por el cual hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución de conflictos.

- **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

- **Pruebas:**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- **Pruebas aportadas:**

- **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 15 a 145, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas de la entidad demandada:**

Téngase como pruebas las aportadas por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda, la cuales obran en el expediente a folio 173 (cd), a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- **Pruebas solicitadas:**

- **Pruebas solicitadas por la parte actora:**

La apoderada de la parte actora solicita se decreten pruebas documentales, de las cuales el Despacho se pronunciará:

1. Se **ORDENA** oficial a la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso, lo siguiente:
 - ✓ Copia completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución de Liquidación oficial de Aforo N° 0001 del 29 de enero del año 2018 y a la Resolución N° 00018 del 7 de mayo de 2018.
 - ✓ Copia completa y legible de la ordenanza N° 014 de 2008.
 - ✓ Copia del Manual de Funciones del Área de Liquidaciones de la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander.
 - ✓ Copia de los actos administrativos de delegación de funciones del Secretario de Hacienda o del Director del Área de Liquidaciones al funcionario que expide los actos administrativos demandados.
 - ✓ Copia del Manual de Funciones del Área de Fiscalización, Auditorías Tributarias y Contables de la Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término de 10 días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Se impone la carga de la prueba a la apoderada de la parte actora a quien se enviarán los oficios correspondientes para que los tramite y de cuenta al despacho, igualmente se advierte que la prueba se debe allegar de manera digital al correo electrónico del Despacho¹.

Una vez se reciban las pruebas documentales decretadas, por Secretaría se correrá traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 del CGP, es decir por el término de tres (03) días y no requerirá auto. Se fijará en lista por un día y correrá el término desde el día siguiente.

Logrado el recaudo probatorio, el Despacho ejercerá control de legalidad y ordenará por auto correr traslado para alegar por el término de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, término de diez (10) días, el cual será notificado por estado electrónico, y de éste se remitirá comunicación a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

- **Reconocimiento de Personería:**

¹ Correo electrónico: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería para actuar al doctor **ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS** como apoderado del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 171 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7164df8a8976e36bab6b34ad1cb0b4316f69703c5f6a49ca8690f156213064ee

Documento generado en 21/05/2021 10:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00329-00
DEMANDANTE:	NUBIA LLANES ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)¹, el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se deberían estudiar las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así pues, evacuado tal análisis, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, la cual obra a folios 44 a 61 del expediente digital, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a las que se les corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

- 1) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- 2) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico;
- 3) Cobro de lo no debido;
- 4) Vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario;
- 5) Prescripción; y
- 6) Genérica.

En ese sentido, este Despacho considera que en esta oportunidad sólo se deberán estudiar únicamente las excepciones de vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorcio necesario, y prescripción.

Veamos:

- 1) **Vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario:**
 - **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

Para la apoderada judicial de la entidad demandada no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, la señora LLANES ROJAS, el cual conserva a la fecha la presunción de legalidad que la Ley le consagra.

Es por ello que la citada apoderada considera que la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, si bien no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, si es quien en efecto elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo anterior, solicitó de esta Juzgadora se declarara probada la citada excepción y se vinculara como litisconsorte necesario al ente territorial que participó en la expedición del acto administrativo hoy demandado.

- **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Para la apoderada judicial de la parte demandante, es claro que la competencia frente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación asignada a la señora LLANES ROJAS, recae en la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, pues así se ha establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así como en los artículos 15 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), 2 y 3 del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005), y 56 de la Ley 962 del mismo año.

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para esta instancia se habrá de negar la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, ya que a través del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005) se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación dentro del procedimiento para la atención de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los diferentes docentes del País.

Es así que en su artículo 3 se consagró que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagaría el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, serían realizadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o a través de las dependencias que hicieran sus veces.

En similar sentido, se tiene que los artículos 6 y 9 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos del Fondo, se prevería la existencia de un Consejo Directivo que permitiría que las prestaciones sociales a cargo del ya citado Fondo, fueran reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, previa delegación a las entidades territoriales.

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 del año dos mil cinco (2005), consagró sobre las prestaciones sociales a favor de los docentes, que:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...)”.

Así las cosas, se tiene que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las precitadas prestaciones sociales está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, estando definida su representación por mandato de la Ley, y en esta medida, no obligándose al ente territorial, ni comprometiendo sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De tal manera que resulta innecesaria la vinculación del ente territorial DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER al presente asunto, pues su participación en la expedición del acto administrativo hoy demandando fue de mera facilitación dentro del procedimiento para su expedición.

Por tal razón, se declarará NO PROBADA la excepción de vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2) Prescripción.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

A la luz de lo consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, 151 del Código Procesal Laboral – CPL, y 41 del Decreto 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que los derechos laborales prescriben en el término de tres (03) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, motivo por lo que solicitó que en el evento de condenar a la entidad que representa, se declarara probada la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Una vez descrito el traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte demandante aseguró que el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que deban indexarse con ocasión a la reliquidación pensional de la señora NUBIA LLANES ROJAS, deben realizarse con tres (03) años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues tal obligación nace de la lectura de los Decretos 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) y 1848 del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, este Despacho considera que en este momento no es posible determinar si se presenta la figura de la prescripción en el caso bajo análisis, por cuanto se hace necesario valorar el material probatorio que se allegue al proceso, para así determinar la fecha a partir de la cual el derecho se hizo exigible, y en consecuencia SERÁ EN LA SENTENCIA en donde en caso de accederse a las pretensiones, se resuelva la excepción presentada por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderados sustitutos a los abogados SANDRA MARIETT TORRES MORENO y LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 52 a 61 y 76 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario*, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, esto es, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-0000329-00.

Demandante: Nubia Llanes Rojas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderados sustitutos a los abogados **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** y **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 52 a 61 y 76 del expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d466fb26aab022987af36fb995a638583fafef04b90ace9a39002845fef7b1

Documento generado en 21/05/2021 12:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00338-00
DEMANDANTE:	GLADYS LEAL JAIMES
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)¹, el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(...) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se deberían estudiar las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así pues, evacuado tal análisis, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, la cual obra a folios 66 a 75 del expediente digital, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a las que se les corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

- 1) Vinculación de los litis consortes necesarios;
- 2) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- 3) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico;
- 4) Cobro de lo no debido;
- 5) Prescripción; y
- 6) Genérica.

En ese sentido, este Despacho considera que en esta oportunidad sólo se deberán estudiar únicamente las excepciones de vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorcio necesario, y prescripción.

Veamos:

1) Vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario:

- **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

Para la apoderada judicial de la entidad demandada no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, la señora LEAL JAIMES, el cual conserva a la fecha la presunción de legalidad que la Ley le consagra.

Es por ello que la citada apoderada considera que la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, si bien no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, si es quien en efecto elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo anterior, solicitó de esta Juzgadora se declarara probada la citada excepción y se vinculara como litisconsorte necesario al ente territorial que participó en la expedición del acto administrativo hoy demandado.

- **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Para la apoderada judicial de la parte demandante, es claro que la competencia frente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación asignada a la señora LLANES ROJAS, recae en la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, pues así se ha establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así como en los artículos 15 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), 2 y 3 del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005), y 56 de la Ley 962 del mismo año.

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para esta instancia se habrá de negar la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, ya que a través del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005) se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación dentro del procedimiento para la atención de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los diferentes docentes del País.

Es así que en su artículo 3 se consagró que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagaría el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, serían realizadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o a través de las dependencias que hicieran sus veces.

En similar sentido, se tiene que los artículos 6 y 9 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos del Fondo, se prevería la existencia de un Consejo Directivo que permitiría que las prestaciones sociales a cargo del ya citado Fondo, fueran reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, previa delegación a las entidades territoriales.

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 del año dos mil cinco (2005), consagró sobre las prestaciones sociales a favor de los docentes, que:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...)”.

Así las cosas, se tiene que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las precitadas prestaciones sociales está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, estando definida su representación por mandato de la Ley, y en esta medida, no obligándose al ente territorial, ni comprometiendo sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De tal manera que resulta innecesaria la vinculación del ente territorial DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER al presente asunto, pues su participación en la expedición del acto administrativo hoy demandando fue de mera facilitación dentro del procedimiento para su expedición.

Por tal razón, se declarara NO PROBADA la excepción de vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2) Prescripción.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

A la luz de lo consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, 151 del Código Procesal Laboral – CPL, y 41 del Decreto 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que los derechos laborales prescriben en el término de tres (03) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, motivo por lo que solicitó que en el evento de condenar a la entidad que representa, se declarara probada la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Una vez descrito el traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte demandante aseguró que el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que deban indexarse con ocasión a la reliquidación pensional de la señora GLADYS LEAL JAIMES, deben realizarse con tres (03) años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues tal obligación nace de la lectura de los Decretos 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) y 1848 del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, este Despacho considera que en este momento no es posible determinar si se presenta la figura de la prescripción en el caso bajo análisis, por cuanto se hace necesario valorar el material probatorio que se allegue al proceso, para así determinar la fecha a partir de la cual el derecho se hizo exigible, y en consecuencia SERÁ EN LA SENTENCIA en donde en caso de accederse a las pretensiones, se resuelva la excepción presentada por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 67 y 76 a 83 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander como litisconsorte necesario*, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, esto es, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-0000338-00.

Demandante: Gladys Leal Jaimes.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

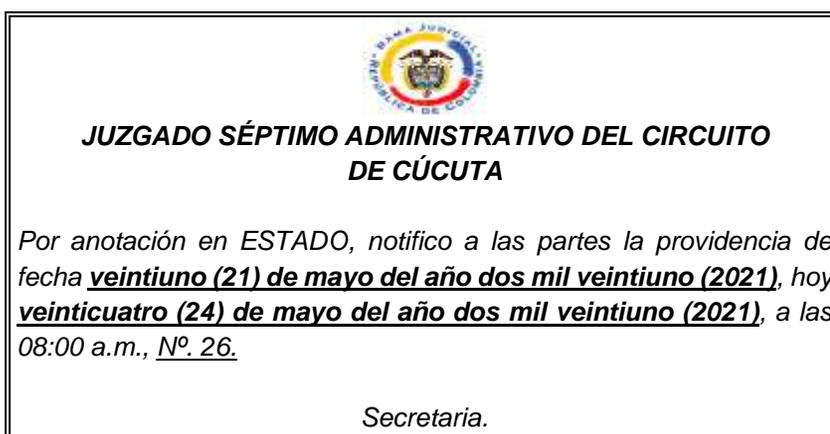
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 67 y 76 a 83 del expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a819ad5eca934745b9ea1c969706dcb6343dd6abf80ae2cbeb136684cc4a307

Documento generado en 21/05/2021 12:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00343-00
Demandante:	Blanca Rosario Sierra Rodríguez
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6929bf6cc0e59dbcb595b99ecd77eef2ec6c4614b93dd4ffa54301a0a830b5ce

Documento generado en 21/05/2021 10:27:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2018-00344-00
ACCIONANTE: Carlos Alberto Martínez Chacón
ACCIONADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, no obstante lo anterior, el Despacho, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011 y en el cual se previó en el literal c), del numeral 1º, que se podrá dictar sentencia anticipada “(...) c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no hubiese formulado tacha o desconocimiento.*”.

Así las cosas, se ordenará correr traslado para alegar en el presente asunto, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previo el pronunciamiento en forma concreta, sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio, la conciliación, medidas cautelares y finalmente la incorporación probatoria, en los términos del pre citado artículo.

➤ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

➤ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹, se observa que no se propusieron las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por otra parte, en cuanto a la excepción propuesta de “**Prescripción**”, esta no hace referencia a la prescripción del derecho, toda vez que el argumento guarda relación con la prescripción trienal sobre el eventual reconocimiento que se llegara a dar, motivo por el cual el Despacho considera que en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la citada excepción.

Por último, el Despacho precisa que no avizora alguna excepción que de oficio debiera darse cuenta, por lo cual se procede a fijar el litigio.

¹ Ver contestación de la demanda a folios del 103 al 116 del expediente.

➤ **Fijación del Litigio:**

- Pretensiones de la demanda:

Del escrito de demanda se desprende que lo pretendido es lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR 36501 del 10 de febrero del año 2014 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
 - Nulidad Parcial de la Resolución No. GNR168352 del 6 de junio del año 2015, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
 - Nulidad Parcial de la Resolución No. VPB No. 64844 del 5 de octubre del año 2015 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
 - Nulidad Total de la Resolución No. GNR 345613 del 03 de noviembre del año 2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES.
 - Nulidad Total de la Resolución No. GNR 165058 del 03 de noviembre del año 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

Actos administrativos por medio de los cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, no reconoció al demandante la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

2. Que como restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES, reconocer la reliquidación de la pensión de señor CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHACÓN, equivalente al 75% del promedio de la asignación básica y todo lo devengado en el último año de servicios, esto es, la asignación básica, sobresueldo, auxilio de transporte, prima de riesgo, subsidio de alimentación, subsidio familiar, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.
3. Que se ordene el pago de las diferencias resultantes de efectuar la reliquidación desde el 01 de febrero de 2015, hasta el cumplimiento de la sentencia, en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, así como la indexación correspondiente en los términos del artículo 187 del CPACA.
4. Por último, que se condene en costas y agencias en derecho.

- Posición de la entidad demandada **COLPENSIONES**:

La apoderada de la entidad en su escrito de contestación, inicialmente admite los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones por cuanto sostiene en síntesis, que los actos no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente, esto es, que el reconocimiento efectuado al señor Martínez Chacón, fue en su integridad ajustado a derecho y a la jurisprudencia aplicable, así mismo, por cuanto el cálculo del IBL de la mesada pensional del actos, se hizo conforme a los aportes o cotizaciones efectuados al Sistema General de Pensiones.

- Problema Jurídico Provisional:

El Despacho fija el litigio en los siguientes términos de manera provisional:

- ✓ ¿Se encuentran incursas en causal de nulidad las Resoluciones:
- Resolución No. GNR 36501 del 10 de febrero del año 2014 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
 - Resolución No. GNR168352 del 6 de junio del año 2015, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
 - Resolución No. VPB No. 64844 del 5 de octubre del año 2015 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
 - Resolución No. GNR 345613 del 03 de noviembre del año 2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES.
 - Resolución No. GNR 165058 del 03 de noviembre del año 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES

Actos administrativos por medio de los cuales, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, no reconoció al demandante la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio?

Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad parcial y total de las mencionadas resoluciones en los términos solicitados por el demandante, y se ordene el respectivo restablecimiento del derecho, consistente en reliquidar la pensión del señor Carlos Alberto Martínez Chacón, con la inclusión de inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

O si por el contrario, se debe acoger el planteamiento de la entidad accionada COLPENSIONES, consistente en que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad, pues éstos fueron proferidos con base en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable?

➤ **Conciliación:**

De los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda² el Despacho no advierte ánimo conciliatorio sobre el litigio, así mismo, se allegó parámetro del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES³, con decisión de NO CONCILIAR, motivo por el cual, hasta esta etapa procesal, no es posible resolver el asunto por esta vía alternativa de solución del conflicto.

➤ **Medidas cautelares:**

El Despacho observa que, hasta esta instancia procesal, la parte actora no ha solicitado el decreto de ninguna medida cautelar.

➤ **Pruebas:**

² Ver contestación de la demanda a folios del 103 al 116 del expediente.

³ Ver acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que obra a folio 100 del plenario.

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

❖ **Pruebas de la parte actora:**

Téngase como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 al 86, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna y corresponden a las siguientes:

- Copia de la Resolución No. GNR 36501 del 10 de febrero del año 2014 expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
- Copia de la Resolución No. GNR168352 del 6 de junio del año 2015, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.
- Copia de la Resolución No. VPB No. 64844 del 5 de octubre del año 2015 expedida por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES.
- Copia de la Resolución No. GNR 345613 del 03 de noviembre del año 2015, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento (E) de COLPENSIONES.
- Copia de la Resolución No. GNR 165058 del 03 de noviembre del año 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES
- Copia del recurso radicado el día 27 de junio de 2016.
- Copia de la Resolución No. 004460 de noviembre 20 de 2014.
- Certificado formato 1 de información laboral de agosto 24 de 2015.
- Certificado de asignación Básica y bonificación por servicios prestados de septiembre 8 de 2015.
- Certificado de primas devengadas de septiembre 10 de 2015.
- Copia de la circular 000027 de junio 12 de 2013.

❖ **Pruebas de Colpensiones:**

Téngase como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, aportados por la apoderada de COLPENSIONES, los cuales obran en medio digital (DVD), a folio 123 del expediente, el cual fue previamente verificado y contiene el expediente pensional del demandante, señor Martínez Chacón, al que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

El Despacho precisa que las partes no presentaron solicitudes probatorias, así mismo no se hace necesario conforme el problema jurídico provisional planteado y las pruebas aportadas, la práctica de prueba de oficio.

➤ **Alegatos de conclusión:**

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente

providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Por otra parte, RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, como apoderada de COLPENSIONES, en virtud del memorial poder otorgado por la Directora de Procesos Judiciales (A) de la citada entidad que obra a folio 118 del expediente físico; así mismo ACÉPTESE su renuncia, conforme al memorial obrante a folio 124 y 125 del cuaderno principal, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP.

Por último, RECONÓZCASE personería para actuar al Apoderado General de COLPENSIONES, Doctor LUIS ADUARDO ARELLANO JARAMILLO, como apoderado principal de la entidad, así como apoderada SUSTITUTA a la profesional Doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, conforme el memorial poder visto a folio 126 del plenario físico y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hoy veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N^o26.

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2808dc64a920fbbfa1e0b04f568db15dcad53b2f2d321b30791b3e76b4e074**

Documento generado en 21/05/2021 10:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00032-00
Demandante:	Carlos Rubén Peñaranda y otros
Demandados:	Nación- Fiscalía General de la Nación- E.I.S. Cúcuta S.A. ESP- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el avoca conocimiento del presente medio de control, el cual se encuentra pendiente de dictar sentencia que decida de fondo el asunto.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS BAUTISTA** como apoderado de la **E.I.S. Cúcuta S.A. ESP**, de conformidad y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado Por:

**SONIA
RODRIGUEZ
JUEZ**



**LUCIA CRUZ
CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f719acf90200a1fc52a4a26882222b062e2403947edb54d4ffe0955735f29e72

Documento generado en 21/05/2021 10:27:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo
Demandante:	Movilidad Sin Foto Multas
Demandados:	Nación-Ministerio De Tránsito Y Transporte -Dirección De Tránsito Y Transporte Del Municipio De Los Patios
Radicado:	54001-33-33-007-2019-00034-00

Se encuentra al Despacho el presente asunto, en el cual se había fijado fecha para la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 el día veinte (20) de mayo del presente año.

Previo a la realización de la audiencia, se recibió el día diecinueve (19) de mayo del año 2021, en el correo electrónico institucional del Juzgado, mensaje de datos del apoderado de la parte demandante, con archivo adjunto en formato pdf de 46 folios, en el que presenta las siguientes solicitudes:

- Solicitud de integración del extremo activo en diez (10) personas, de las cuales se allegan poderes, y documentos relacionados con las pretensiones del medio de control
- Así mismo, se solicitó la integración del litis consorcio necesario, para que se tengan como parte demandada las entidades Proyecto Vial Los Patios, Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito Federación Nacional de Municipios (SIMIT) y el Centro de Capacitación Vial del Norte SAS. CECAVIAL.

En atención a lo anterior, el Despacho Dispone NO REANUDAR la audiencia a que se ha hecho antes referencia, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes presentadas por la parte demandante, decisiones que se tomarán por escrito una vez efectuada la revisión de los documentos aportados, y estas serán notificadas por estado electrónico a las partes e intervinientes.

En el pronunciamiento que haga el Despacho sobre las solicitudes de integración de los extremos activos y pasivos, se dispondrá sobre la reanudación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hoy veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 a.m., N^o26.

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c8c8f55b0bb34fc6e10db47590092b86e02181715edcebbcd8b34026da7604

Documento generado en 21/05/2021 10:45:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00045-00
DEMANDANTE:	ROQUE VERA OCHOA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)¹, el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(...) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se deberían estudiar las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así pues, evacuado tal análisis, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, la cual obra a folios 48 a 55 del expediente digital, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a las que se les corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

- 1) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- 2) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico;
- 3) Cobro de lo no debido;
- 4) Vinculación de la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Educación como litis consorte necesario; y
- 5) Prescripción;

En ese sentido, este Despacho considera que en esta oportunidad sólo se deberán estudiar únicamente las excepciones de vinculación de la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Educación como litis consorte necesario, y prescripción.

Veamos:

- 1) **Vinculación de la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Educación como litis consorte necesario:**
 - **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

Para la apoderada judicial de la entidad demandada no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, el señor VERA OCHOA, el cual conserva a la fecha la presunción de legalidad que la Ley le consagra.

Es por ello que la citada apoderada considera que la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander, si bien no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, si es quien en efecto elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo anterior, solicitó de esta Juzgadora se declarara probada la citada excepción y se vinculara como litisconsorte necesario al ente territorial que participó en la expedición del acto administrativo hoy demandado.

- **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Para la apoderada judicial de la parte demandante, es claro que la competencia frente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación asignada a la señora LLANES ROJAS, recae en la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, pues así se ha establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así como en los artículos 15 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), 2 y 3 del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005), y 56 de la Ley 962 del mismo año.

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para esta instancia se habrá de negar la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, ya que a través del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005) se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación dentro del procedimiento para la atención de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los diferentes docentes del País.

Es así que en su artículo 3 se consagró que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagaría el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, serían realizadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o a través de las dependencias que hicieran sus veces.

En similar sentido, se tiene que los artículos 6 y 9 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos del Fondo, se prevería la existencia de un Consejo Directivo que permitiría que las prestaciones sociales a cargo del ya citado Fondo, fueran reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, previa delegación a las entidades territoriales.

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 del año dos mil cinco (2005), consagró sobre las prestaciones sociales a favor de los docentes, que:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...).”

Así las cosas, se tiene que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las precitadas prestaciones sociales está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, estando definida su representación por mandato de la Ley, y en esta medida, no obligándose al ente territorial, ni comprometiendo sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De tal manera que resulta innecesaria la vinculación del ente territorial DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER al presente asunto, pues su participación en la expedición del acto administrativo hoy demandando fue de mera facilitación dentro del procedimiento para su expedición.

Por tal razón, se declarara NO PROBADA la excepción de vinculación de la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Educación como litis consorte necesario, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2) Prescripción.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

A la luz de lo consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, 151 del Código Procesal Laboral – CPL, y 41 del Decreto 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que los derechos laborales prescriben en el término de tres (03) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, motivo por lo que solicitó que en el evento de condenar a la entidad que representa, se declarara probada la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Una vez descrito el traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte demandante aseguró que el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que deban indexarse con ocasión a la reliquidación pensional del señor ROQUE VERA OCHOA, deben realizarse con tres (03) años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues tal obligación nace de la lectura de los Decretos 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) y 1848 del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, este Despacho considera que en este momento no es posible determinar si se presenta la figura de la prescripción en el caso bajo análisis, por cuanto se hace necesario valorar el material probatorio que se allegue al proceso, para así determinar la fecha a partir de la cual el derecho se hizo exigible, y en consecuencia SERÁ EN LA SENTENCIA en donde en caso de accederse a las pretensiones, se resuelva la excepción presentada por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderados sustitutos a los abogados SANDRA MARIETT TORRES MORENO y LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 56 a 64 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *vinculación de la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Educación como litis consorte necesario*, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, esto es, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-0000045-00.

Demandante: Roque Vera Ochoa.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

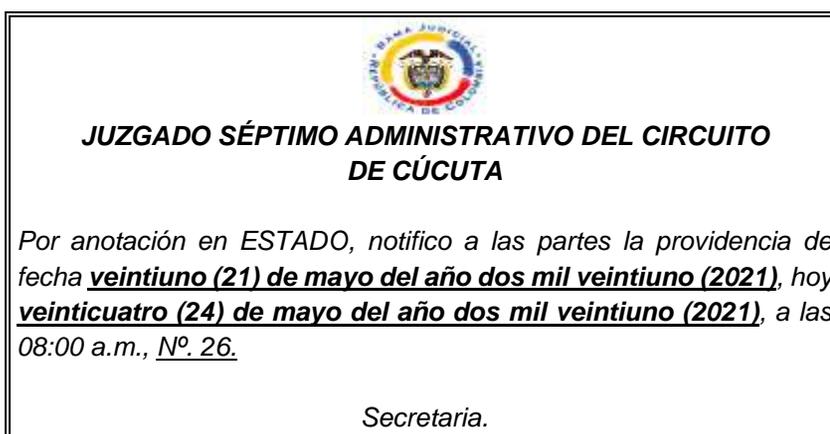
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderados sustitutos a los abogados **SANDRA MARIETT TORRES MORENO** y **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 56 a 64 del expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7be80722c27ee0b92ff4d6d2829a35b86645be5bc4abaa1434f32bed36879be

Documento generado en 21/05/2021 12:26:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00047-00
DEMANDANTE:	MARGARITA LÓPEZ FERREIRA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del año dos mil veinte (2020)¹, el cual guarda relación con lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, el que a su tenor literal determinó lo siguiente:

*“(…) **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese escenario, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que se deberían estudiar las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, no sin antes verificar el cabal cumplimiento del trámite surtido dentro de esta actuación judicial.

Así las cosas, esta instancia logró constatar que el procedimiento establecido en el Título V, Capítulos I al IV, artículos 159 a 178 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y demás normas aplicables, se realizó en su integridad, motivo por el cual no existe necesidad alguna de aplicar saneamiento.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así pues, evacuado tal análisis, y atendiendo la contestación de la demanda presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, la cual obra a folios 58 a 65 del expediente digital, se observó que la misma presentó las siguientes excepciones, a las que se les corrió traslado por Secretaría según el término dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA:

- 1) Vinculación de los litis consortes necesarios;
- 2) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad;
- 3) Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico;
- 4) Cobro de lo no debido;
- 5) Prescripción; y
- 6) Genérica.

En ese sentido, este Despacho considera que en esta oportunidad sólo se deberán estudiar únicamente las excepciones de vinculación de los litis consortes necesarios, y prescripción.

Veamos:

1) Vinculación de los litis consortes necesarios:

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

Para la apoderada judicial de la entidad demandada no se integró en debida forma el contradictorio, en tanto que no se demandó a la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante, la señora LÓPEZ FERREIRA, el cual conserva a la fecha la presunción de legalidad que la Ley le consagra.

Es por ello que la citada apoderada considera que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, si bien no es quien decide, crea, modifica o extingue la situación jurídica de la docente, por cuanto el proyecto de acto administrativo se encuentra sujeto a la aprobación del administrador del fondo, si es quien en efecto elabora y suscribe el acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones sociales, siendo procedente su vinculación en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo anterior, solicitó de esta Juzgadora se declarara probada la citada excepción y se vinculara como litisconsorte necesario al ente territorial que participó en la expedición del acto administrativo hoy demandado.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Para la apoderada judicial de la parte demandante, es claro que la competencia frente al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación asignada a la señora LLANES ROJAS, recae en la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, pues así se ha establecido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así como en los artículos 15 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), 2 y 3 del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005), y 56 de la Ley 962 del mismo año.

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Para esta instancia se habrá de negar la solicitud de vincular al ente territorial al que pertenecía la docente, esto es, al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ya que a través del Decreto 2831 del año dos mil cinco (2005) se establecieron las competencias de las Secretarías de Educación dentro del procedimiento para la atención de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a favor de los diferentes docentes del País.

Es así que en su artículo 3 se consagró que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagaría el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, serían realizadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o a través de las dependencias que hicieran sus veces.

En similar sentido, se tiene que los artículos 6 y 9 de la Ley 91 del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), establecieron que en el contrato de fiducia mercantil celebrado con la entidad administradora de los recursos del Fondo, se prevería la existencia de un Consejo Directivo que permitiría que las prestaciones sociales a cargo del ya citado Fondo, fueran reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, previa delegación a las entidades territoriales.

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 del año dos mil cinco (2005), consagró sobre las prestaciones sociales a favor de los docentes, que:

“(...) las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial (...)”.

Así las cosas, se tiene que la competencia asignada al Secretario de Educación para suscribir el acto administrativo en virtud del cual se resuelven las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales presentadas por los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, previa la realización del procedimiento antes citado, es de mera gestión o facilitación, toda vez que el pago y reconocimiento de las precitadas prestaciones sociales está a cargo del Fondo en mención, previa aprobación por parte de la fiducia encargada de la administración de los recursos, estando definida su representación por mandato de la Ley, y en esta medida, no obligándose al ente territorial, ni comprometiendo sus recursos para el pago de las respectivas prestaciones.

De tal manera que resulta innecesaria la vinculación del ente territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA al presente asunto, pues su participación en la expedición del acto administrativo hoy demandando fue de mera facilitación dentro del procedimiento para su expedición.

Por tal razón, se declara NO PROBADA la excepción de vinculación de los litis consortes necesarios, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2) Prescripción.

- **De la posición de la apoderada judicial de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag:**

A la luz de lo consagrado en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, 151 del Código Procesal Laboral – CPL, y 41 del Decreto 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), la apoderada judicial de la entidad demandada señaló que los derechos laborales prescriben en el término de tres (03) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible, motivo por lo que solicitó que en el evento de condenar a la entidad que representa, se declarara probada la prescripción de las mesadas causadas en los últimos tres años.

➤ **De la posición de la apoderada judicial de la parte demandante:**

Una vez descrito el traslado de las excepciones, la apoderada judicial de la parte demandante aseguró que el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que deban indexarse con ocasión a la reliquidación pensional de la señora MARGARITA LÓPEZ FERREIRA, deben realizarse con tres (03) años de anterioridad al momento de haber solicitado su reconocimiento, pues tal obligación nace de la lectura de los Decretos 3135 del año mil novecientos sesenta y ocho (1968) y 1848 del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

➤ **De los argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, este Despacho considera que en este momento no es posible determinar si se presenta la figura de la prescripción en el caso bajo análisis, por cuanto se hace necesario valorar el material probatorio que se allegue al proceso, para así determinar la fecha a partir de la cual el derecho se hizo exigible, y en consecuencia SERÁ EN LA SENTENCIA en donde en caso de accederse a las pretensiones, se resuelva la excepción presentada por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Finalmente, se habrá de reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y como apoderada sustituta a la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 66 a 78 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *vinculación de los litis consortes necesarios*, la cual fue propuesta por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decidir en la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, las demás excepciones planteadas por parte de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, esto es, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido y prescripción.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y como apoderada sustituta a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**,

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2019-0000047-00.

Demandante: Margarita López Ferreira.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Auto decide excepciones previas.

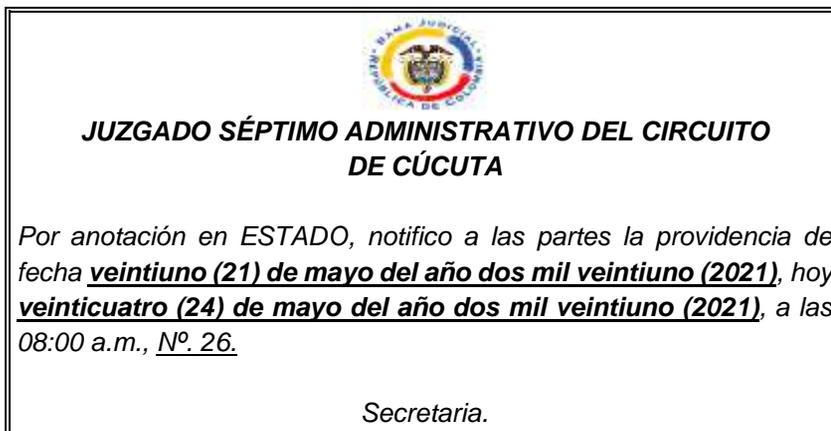
de conformidad con los memoriales poderes a ellos conferidos y vistos a folios 66 a 78 del expediente digital.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94f8c039afeb6f92dfa165d8066cb3a4fda8c4b02f52fc20f2dbee8eaffe3ae

Documento generado en 21/05/2021 02:00:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-006-2019-00092-00
Demandante:	Rodrigo Alvarado Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9d646b75782d753092faf11a5e1ed8462482c9e1c660a9b3bc2402ff7492c9bc

Documento generado en 21/05/2021 10:27:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00162-00
Demandante:	Jhonny Alexander Meneses Pérez
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que confirmó el auto de fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

Firmado

**SONIA
CRUZ**

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> <i>Secretaria.</i>

Por:

LUCIA

RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

977a4349c8636370f131d4f57ebc81b7673ebe40b90095ca16c3445f97cc8989

Documento generado en 21/05/2021 10:27:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-31-006-2010-00400-00
Demandante:	José Ricardo Zamora Durán
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Municipio de San José de Cúcuta en la información allegada indicó que mediante Resolución N° 0704 del 6 de agosto de 1992 se ordenó el registro de la persona jurídica del Condominio Edificio Arcadia y que mediante la Resolución N° 0048 del 1 de junio del año 2009, se inscribió como representante legal a la señora Yolima del Carmen Castro Cristancho.

Ante tal información, el Despacho **ORDENA** que por Secretaria se realice la notificación ordenada en el proveído de fecha 19 de febrero del año 2021, tal como lo dispone el artículo 200 de la ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, se debe remitir oficio de citación a notificación con la previsión de los medios digitales con que cuenta el Despacho para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>21 de mayo de 2021</u>, hoy <u>24 de mayo de 2021</u> a las 08:00 a.m., N°<u>26</u>.</i></p> <p><i>Secretaria.</i></p>
--

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479f5cd086ed2e61d8421f76c7ca6b0ef8241c700e2fd9b012e99151887a3b5b

Documento generado en 21/05/2021 10:27:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>